



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-03/2025

DENUNCIANTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

DENUNCIADOS:
MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO Y
OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CDE09/PES/08/2024

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, catorce de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones a la normativa electoral atribuidas a Miguel Ángel Mora Marrufo, otrora candidato a diputado local del distrito electoral 9 postulado por Movimiento Ciudadano, así como al propio partido político, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Accionante/ denunciante:	Rodolfo Carrillo Buitrón, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 9 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Anexo I:	Anexo I del expediente principal PS-03/2025.
Candidato denunciado:	Miguel Ángel Mora.
Consejo Distrital/CD9 autoridad instructora:	Consejo Distrital Electoral 09 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Federal/Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Denuncia.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro¹, el denunciante interpuso queja ante el Consejo Distrital, en contra de Miguel Ángel Mora Marrufo, otrora candidato a diputado por MC.
- 1.2. Radicación**². El treinta de abril, el CDE9 radicó la denuncia interpuesta, a la que se le asignó la clave IEEBC/CDE09/PES/08/2024 y, ordenó las diligencias de verificación e inspección correspondientes, respecto de los hechos denunciados, reservando la admisión y emplazamiento a las partes.
- 1.3. Admisión**³. El nueve de mayo, la autoridad instructora admitió la denuncia, y ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares, reservándose el emplazamiento de la parte denunciada.
- 1.4. Acuerdo de medidas cautelares**⁴. El seis de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.
- 1.5. Acuerdo de emplazamiento**⁵. El quince de enero de dos mil veinticinco, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Además, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio a la parte denunciante.
- 1.6. Audiencia de pruebas y alegatos**⁶. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

² Visible a foja 5 del Anexo I.

³ Consultable a foja 12 del Anexo I.

⁴ Visible de foja 41 a la 55 del Anexo I.

⁵ Consultable a foja 68 del Anexo I.

⁶ Visible de foja 80 a la 82 del Anexo I.



alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes; se desahogó conforme a lo dispuesto por el artículo 378 de la Ley Electoral y, se ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

1.7. Acuerdo de registro y asignación preliminar⁷. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-03/2025**, asignándose preliminarmente a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

1.8. Informe sobre la verificación preliminar⁸. El treinta de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada instructora informó al Presidente de este Tribunal, que el expediente administrativo se encontraba debidamente integrado.

1.9. Turno y radicación⁹. El seis de febrero de dos mil veinticinco, se turnó a la ponencia de la Magistrada citada al rubro para su substanciación y resolución, en la misma fecha, se ordenó la radicación del procedimiento y la elaboración del proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen violaciones a la normativa electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 337, fracción I, 341, fracción III, 359, fracción V, 380, 381 y 382 de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento especial

⁷ Consultable a foja 8 del expediente principal.

⁸ Visible a fojas 11 y 12 del expediente principal.

⁹ Consultables a fojas 14 y 17 del expediente principal.

sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Analizado el escrito de denuncia, así como las diligencias practicadas en el expediente administrativo, se tiene que el PT funda su planteamiento de queja con base en los hechos que a continuación se relatan.

El denunciante alega que Miguel Ángel Mora Marrufo, entonces candidato a diputado por MC, durante el periodo de campaña, realizó actos que, presuntamente, son contrarios a lo dispuesto por el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral, al haber colocado propaganda electoral en una pantalla electrónica ubicada dentro del Distrito 9, en la ubicación: Bulevar General Rodolfo Sánchez Taboada, número 10262, Zona Urbana del Río (En Total Fitness Gimnasio), en Tijuana, Baja California.

Asimismo, el quejoso anexó a su denuncia una imagen de la propaganda que refiere, como a continuación se ilustra:



4.2. Cuestión a dilucidar

La cuestión a dilucidar por parte de este Tribunal consiste en determinar lo siguiente:

- Si los actos de campaña realizados por el otrora candidato del partido político denunciado, que fueron motivo de queja en el presente asunto, constituyen infracciones a la normativa electoral local.
- Si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354 BIS, de la Ley Electoral.

4.3 Marco legal

- **Reglas para la colocación de propaganda político-electoral**

El artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral, establece que la **propaganda electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además, dispone que, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, **proyectar**, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, **pantallas electrónicas**, postes o similares, **ya sean éstos de uso común o privado**, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Asimismo, la fracción I, del citado precepto legal, establece que los **actos de campaña** son las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 165, fracción I, de la referida Ley Electoral, estipula las **reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral**, en el sentido de que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en

forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse en los centros de población.

También existe la posibilidad de colgar o fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada *-siempre que medie permiso escrito del propietario¹⁰-* así como en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes¹¹.

De igual forma, existe prohibición para fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; así como colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural¹².

Por otra parte, el artículo 337 de la Ley Electoral establece que, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y las candidaturas a cargos de elección popular.

En ese contexto, en relación con los artículos 338 fracciones I, IX, XIV, 339, fracción III, de la Ley Electoral¹³; y 23, fracción XVIII de la Ley de Partidos Políticos local¹⁴, los cuales prevén infracciones, entre otros, a los partidos políticos y candidaturas, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las citadas leyes.

¹⁰ Artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

¹¹ Artículo 165, fracción III de la Ley Electoral.

¹² Fracciones IV y VI del artículo 165 de la Ley Electoral.

¹³ Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:
I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...] IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; [...] XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 339.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹⁴ Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Partidos, las siguientes: [...] IX. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.



Al respecto, los artículos 354 fracciones I y II, y 354 BIS de la Ley Electoral, establecen las sanciones aplicables para tales sujetos, las cuales resultarían aplicables al contravenir las reglas de colocación de propaganda electoral.

4.4 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a la normativa electoral, resulta oportuno verificar la existencia de los mismos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por el Consejo Distrital durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

4.4.1 Pruebas aportadas por la parte denunciante

1. **Documental privada.** Consistente en una fotografía, la cual se encuentra dentro del escrito de denuncia.
2. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a la parte denunciante de conformidad con lo relatado en su escrito de denuncia.

4.4.2 Pruebas recabadas por la UTCE y el Consejo Distrital

1. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de treinta de abril, elaborada por la Oficialía Electoral del Consejo Distrital, respecto de la verificación in situ.
2. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC342TER/06-08-2024 de seis de agosto, elaborada por la Oficialía Electoral, respecto de la verificación e imágenes.
3. **Documental pública.** Consistente en incorporación de copia certificada del formato IEEBC/CM-01 del expediente de registro de Miguel Ángel Mora Marrufo, otrora candidato por el Distrito 09 local postulado por MC.

Es de menester hacer énfasis en el acta circunstanciada¹⁵ elaborada por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital, de la cual se desprende que se apersonó en la ubicación señalada por el denunciante; asimismo, certificó que se trata de una pantalla electrónica que transmite diversa publicidad, ubicada junto al gimnasio Total Fitness, en la que certificó que **no se visualizó la propaganda denunciada**.

Al elemento probatorio que ha quedado descrito, se le concede valor probatorio pleno de su contenido en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, al tratarse de una documental pública expedida por funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia.

Las pruebas identificadas como **técnicas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Asimismo, las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral.

Así, una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

¹⁵ Consultable a fojas 10 y 11 del Anexo I.



4.5 Acreditación de los hechos denunciados

a) Calidad de la parte denunciante

Rodolfo Carrillo Buitrón, representante propietario del PT, le asiste la calidad de denunciante en el presente asunto.

b) Calidad de los denunciados

Miguel Ángel Mora Marrufo, otrora candidato a diputado por MC, así como al propio partido político, les asiste la calidad de denunciados en los autos del presente procedimiento.

c) Inexistencia de los hechos denunciados

De conformidad con el acta circunstanciada desahogadas por la autoridad instructora, a las que, previamente, al ser documentales públicas, se les otorgó valor probatorio pleno, no se logró tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados, como se explicará en el siguiente apartado de estudio de la infracción.

4.6 Análisis de los hechos

Antes de analizar la infracción materia del presente asunto, resulta oportuno precisar los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar **la existencia de alguna infracción**; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos **elementos** esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento **objetivo**) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento **subjetivo**), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Ahora bien, precisado lo anterior y, para el análisis de la infracción atribuida, resulta oportuno plasmar las imágenes en estudio y analizar en su conjunto las probanzas ofrecidas en autos.

En ese tenor, del acta circunstanciada elaborada por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital¹⁶, se desprende que dicha servidora pública se apersonó en la ubicación señalada por el denunciante, esto es, Bulevar General Rodolfo Sánchez Taboada, número 10262, Zona Urbana del Río (En Total Fitness Gimnasio), en Tijuana, Baja California.

¹⁶ Visible a fojas 10 y 11 del Anexo I.



Asimismo, certificó que se trata de una pantalla electrónica que transmite diversa publicidad, en la que observó, en el domicilio denunciado, que **no se visualizó la propaganda electoral denunciada.**

4.7 Inexistencia de la infracción

Este Tribunal considera **inexistente** la infracción denunciada en contra del otrora candidato Miguel Ángel Mora Marrufo postulado por MC, así como del propio partido político.

Lo anterior, atendiendo al marco normativo y conceptual aplicable, y a las constancias que obran en autos, pues debe precisarse que, en la especie, no se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, pues la prueba aportada por el denunciante, consistente en impresión de una fotografía, proporcionada en la queja, sólo constituye un indicio que no genera convicción respecto de la misma, y mucho menos, se acredita con ella las circunstancias de tiempo, modo y lugar requeridas para, en su caso, imponer una sanción.

Ello, porque los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, **fotografías**, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, que, para su mayor o menor eficacia, es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En ese tenor, la imagen de mérito no alcanza mayor fuerza probatoria, por el contrario, atendiendo a las documentales que obran en autos, específicamente el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular realizada por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital, se hizo constar que dicha funcionaria se constituyó al domicilio precisado por el quejoso, asegurándose de

encontrarse en la ubicación correcta, asentando que **no se visualizó la propaganda electoral denunciada en la pantalla electrónica del referido domicilio.**

Lo anterior, se desprende de las siguientes imágenes obrantes en el acta circunstanciada en comento:



Documental a la que se concede valor probatorio pleno, al ser emitida por la autoridad instructora competente en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 363 y 363 BIS, de la Ley Electoral, por ser de carácter público.

En ese sentido, del caudal probatorio obrante en autos no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios de vestigios de la propaganda electoral en estudio.

Así las cosas, al no haberse acreditado la existencia de la propaganda electoral, es evidente que no se colman los elementos configurativos de la infracción denunciada y, en consecuencia, se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

concluye que no queda demostrada la responsabilidad del otrora candidato; y, en los mismos términos, conlleva la imputación hecha al partido político denunciado por *culpa in vigilando*.

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a la parte denunciada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”